

<b>Radicado:</b>	05001-31-03-007-2019-00009-00
<b>Providencia:</b>	Auto N° 0740
<b>Asunto:</b>	Solicitud de medida cautelar improcedente – Reprograma audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P. – Acepta designación de apoderado de la parte demandante – Reconoce personería.

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Solicita la apoderada de la parte actora, medida de inscripción de demanda en el certificado de tradición del vehículo y del cupo, toda vez que, como indicó en la demanda, el vehículo adquirido por compra al demandado presenta serios problemas mecánicos que han impedido la conducción regular del mismo, haciendo que los demandantes incumplan las cuotas pactadas ante la entidad que lo afianzó.

Se advierte sin embargo, que la solicitud resulta improcedente, toda vez que si bien el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. permite decretar en los procesos declarativos la medida de inscripción de demanda cuando ésta verse sobre dominio u otro derecho real principal, no se puede desconocer que el inciso primero del artículo 591 *ibidem* dispone que: “*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”, y en el *sub examine* el vehículo objeto de la solicitud es de propiedad de los demandantes.

Además, de conformidad con el inciso 2° de la norma transcrita, que reza: “*la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio **pero quien los adquiera con posterioridad** estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. **Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales** o se limita el dominio, **tales efectos se extenderán** a los titulares de los derechos correspondientes*”, los efectos de esta sentencia se extenderían a los titulares de gravámenes reales o limitaciones de dominio constituidos posteriormente, pero no a los que se encuentran registrados, como la prenda constituida a favor de la entidad que afianzó las cuotas pactadas al extremo activo. Ahora, también se torna improcedente la petición, porque el cupo del taxi no es un bien sujeto a registro.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia fijada para el 19 de mayo de 2020, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales, el Juzgado con el objeto de evacuar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la reprograma para el día **20 de agosto de 2020 a las 02:00 p.m. en la sala de audiencias número 7 del piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo.**

Si no fuese posible llevar a cabo la audiencia de manera presencial, se realizará por medio de la plataforma TEAMS, a la que los apoderados judiciales, las

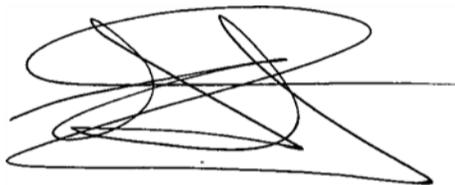
partes, testigos, peritos y/o cualquier declaración que se deba practicar, deberán acceder por medio del vínculo que se enviará a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, se acepta la designación de apoderado que hace la parte demandante.

Se le reconoce personería jurídica al Doctor Carlos Mario González Machado identificado con C.C 70.031.178 portador de la T.P 89.915 del C.S de la J. para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese a través de estados digitales la presente decisión, sin perjuicio de comunicarla directamente por correo electrónico o vía telefónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

**01.**